



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

VISTO:

La Solicitud para la atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 002-000202, de fecha 26 de febrero de 2024, con registro Tramite Documentario MAD N° 780-2024-002935; presentada por el señor **WILMER YRIGOIN HUAMURO**, en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MI PUCARA S.A.**, con RUC N° 20570720831, con Partida de Inscripción Registral N° 11095857; mediante el cual solicita Otorgamiento de AUTORIZACION INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS; Acta de Inspección Ocular a Vehículo para el Servicio del Transporte Interprovincial N° 013-2024-RMV, Acta de Inspección Ocular a Vehículo para el Servicio del Transporte Interprovincial N° 14-2024-RMV, Acta de Inspección Ocular a Vehículo para el Servicio del Transporte Interprovincial N° 015-2024-RMV; Informe N° D7-2024-GR-CAJ/DRTC/OADM-ABAS/RMV de fecha 05 de marzo de 2024; Oficio N° D31-2024-GR-CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT, de fecha 08 de marzo de 2024; Solicitud para la Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 002-000158, Informe Técnico N° D9-2024-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT, de fecha 20 de Marzo del año 2024, emitido por el Jefe de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chota; y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, debe tenerse presente que, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad y para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Que, la Administración Pública, al igual que todos los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución Política. Así pues, la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución, la que se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO LPAG), el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...)".

Ahora bien, la Constitución Política del Estado en su artículo 38° prevé que todo ciudadano tiene el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación y como consecuencia de ello está obligado al cumplimiento de las leyes publicadas y vigentes, siendo que en concordancia con el artículo 51° in fine y su artículo 109°, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Por otro lado, la Ley N° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

señalando que rige en todo el territorio de la República; siendo que en su artículo 3° señala que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme el ordenamiento jurídico".

Que, estando lo previsto en el numeral 2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: "Los Actos Administrativos deben expresar su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente posible, asimismo comprende las cuestiones surgidas en la motivación".

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". En ese extremo no caben situaciones falaces o no ajustadas a ley, que por su naturaleza jurídica afecten el interés público.

Que, asimismo, de lo previsto en el Principio de Legalidad acápite 1.1 del numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", se advierte que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas".

Que, el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre", aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante el DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC) y sus modificatorias, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que regula la prestación del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías; siendo que, en su artículo 8° ha establecido expresamente a las Autoridades Competentes en Materia de Transporte, estando entre ellos los Gobiernos Regionales mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.

Que, mediante La Solicitud para la atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 002-000202, de fecha 26 de febrero de 2024, con registro Tramite Documentario - MAD N° 780-2024-002935; presentada por el señor **WILMER YRIGOIN HUAMURO**, en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MI PUCARA S.A.**, con RUC N° 20570720831, con Partida de Inscripción Registral N° 11095857; mediante el cual solicita Otorgamiento de AUTORIZACION INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS para cubrir la Ruta C.P. LA PUCARA – C.P.M. CHAMAYA Y VICEVERSA, ofertando los vehículos con placa de rodaje: B0V-729, C6W-065, A7I-953 **DE CATEGORIA M2**, adjuntando los documentos materia de evaluación correspondiente al procedimiento de "Autorización para Prestar el Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de ámbito regional", en base al siguiente detalle:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

- Solicitud para Atención de los servicios de Transporte Terrestre N°002-000202 de fecha 26 de febrero del 2024, expediente N°000780-2024-002935
- Declaración Jurada de no encontrarse condenado por la comisión de delitos.
- Declaración jurada señalando que cuenta con el patrimonio mínimo requerido para el servicio de transporte terrestre de personas.
- Anexo de Ruta según DRTC.
- Anotación de Inscripción en SUNARP
- Constitución de Sociedad M&I Tours Miguel Ángel
- Partida Registral N°11095857
- Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva – Ubicado JIRON CHOTA –C.P. LA PUCARA
- Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – Ubicado JIRON CHOTA S/N – DISTRITO DE TACABAMBA – C.P. LA PUCARA
- Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo I N°032-2023-GR-CAJ/DRTC/DSRTC-CH ubicada en el JIRON CHOTA S/N DEL C.P. LA PUCARA DISTRITO DE TACABAMBA PROVINCIA DE CHOTA DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.
- Licencia Municipal de Funcionamiento Indeterminada N°003-2023, ubicado en CHAMAYA PUEBLO
- Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta, con resolución N°D1-2023-GR.CAJ/DRTC/DSRTCJ, de fecha 10 de noviembre del 2023.
- Contrato de Arrendamiento de un Local para Terminar Terrestre ubicado en la Jr. CHOTA S/N, C.P. LA PUCARA.
- Contrato de Arrendamiento de un Local para Terminar Terrestre ubicado Av. JOSE OLAYA N°27 EN C.P.M CHAMAYA, DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.
- Propuesta Operacional.
- Contrato con el Taller de Mecánica Automotriz "MULTISERVICIOS NUÑEZ" de propiedad DILBERTO BUSTAMANTE NUÑEZ.
- Constancia de Trabajo del Sr. ERLIN CERCADO CUBAS
- Constancia de Trabajo del Sra. MARIYA YRIGOIN CAMPOS
- Contrato de instalación de GPS y Monitoreo.
- Certificado de limitador de velocidad de los vehículos con placa B0V-729, A7I -953, C6W-065 de la categoría M2-C3
- Tarjeta de Identificación Vehicular del Vehículo de placa de con placa B0V-729, A7I -953, C6W-065 de la categoría M2-C3
- Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito N°0000593314884; N°09078708000000000001; N°09081629000000000001.
- Certificado de Inspección Técnica Vehicular N°C-2023-101-227-018712 del vehículo de placa de rodaje B0V-729, N°C-2023-101-227-018607 del vehículo de placa de rodaje C6W-065, N°C-2023-101-227-019942 del vehículo de placa de rodaje A7I-953.
- Licencia de Conducir N°L42943394 de VICTOR ALAMIRO IRIGOIN BANDA (A III C PROFESIONAL), N°C43798269 de JOEL DIAZ VASQUEZ (A II B PROFESIONAL),



Jr. Sagrado corazón de Jesús 620 Chota



None



www.drtccajamarca.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

N°C44173325 de ELVER DIAZ VASQUEZ (A III E PROFESIONAL), N°C27413395 de RICAR ROIFER CHAMAYA CARUAJULCA (A II B PROFESIONAL) N°L73673557 de NEISER ALEXANDER YRIGOIN MEDINA (A II B PROFESIONAL), N°L40786571 de ORLANDO BURGA CARRANZA (A III C PROFESIONAL).

- Comprobante de pago 093013 de fecha 09 de enero del 2024 por la suma de S/.173.00 (ciento setenta y tres con 00/100 soles), 093038 de fecha 09 de enero del 2024 por la suma de S/.173.00 (ciento setenta y tres con 00/100 soles), 093025 fecha 09 de enero del 2024 por la suma de S/.173.00 (ciento setenta y tres con 00/100 soles).
- Factura Electrónica N° 001-00047, 001-00048, 001-00046 de Adquisición de Chip de Celular

Que, de acuerdo al Acta de Inspección ocular a Vehículo para el Servicio del transporte Interprovincial N° 13,14 y 15-2024-RMV, se detalla que el día 29 de febrero del año 2024, se realizó la inspección los vehículos ofertados por el solicitante, según lo estipulado en lo señalado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, suscribiendo el mismo por la inspectora de la Dirección Sub Regional De Transportes y Comunicaciones Chota, ROLANDO MOLOCHO VASQUEZ.

Que, mediante Informe N° D7- 2024-GR-CAJ/DRTC-OADM-ABAS/RMV, de fecha 05 de marzo de 2024, suscrito por el Inspector de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota, en el cual comunica que la los vehículos de placa de rodaje B0V-729, A7I -953, C6W-065 de la categoría M2-C3 de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MI PUCARA S.A.**, SI CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 64° del reglamento Nacional de Administración de transporte Señalados en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, mediante Oficio N° D31-2024-GR-CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT, de fecha 08 de marzo del año 2024, se notifica las observaciones advertidas en el expediente, siendo las siguientes: 1.- Adjunta copia de certificados del limitador de velocidad, 2.- Adjuntar contratos de taller de mantenimiento de vehículos, 3.- En el contrato de Chamaya cambiar el tiempo de duración del contrato y modificar el año de vigencia del contrato.

Que, mediante Solicitud Para Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 002-000158, de fecha 11 de marzo de 2024, con registro en trámite documentación N° 780-2024-3681, de la DSRTC.CH, solicita la subsanación de expediente, para esto adjunta lo siguiente: 1.- Certificados del limitador de velocidad, 2.- Contratos de taller de mantenimiento de vehículos, 3.- Contrato modificado de alquiler de la estación de ruta de Chamaya.

Que, mediante el Informe Técnico N° D9-2024-GR-CAJ/DRTC-DSRTCCHT/DCT, de fecha 20 de marzo del año 2024, emitido por el jefe de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota, concluye lo siguiente:

I.Luego de realizar la evaluación y revisión del expediente a las Infraestructuras de Origen-Destino y de los vehículos, esta oficina de Circulación Terrestre concluye PROCEDENTE la solicitud del Sr. WILMER YRIGOIN HUAMURO, con DNI. 27443405, gerente de la EMPRESA TRANSPORTES MI PUCARA S.A., respecto al trámite de la AUTORIZACION INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS, Ofertando los vehículos B0V-729 – C6W-065 – A7I-953 Por lo que se sugiere realizar la resolución correspondiente previa evaluación del órgano decisor. En los términos siguientes:

PRIMERO; *Que la EMPRESA TRANSPORTES MI PUCARA S.A., Cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64°, 33°, 35°, 41°, 42° del reglamento Nacional de Administración de Transporte, Por lo que*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

se recomienda remitir el expediente a la oficina de Asesoría Legal, para que se emita el acto resolutivo respectivo, brindando LA AUTORIZACION INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS, a favor de la "EMPRESA TRANSPORTES MI PUCARA S.A", por el periodo de diez (10) años (según artículo 53°, donde indica: "las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de 10 años, salvo las excepciones previstas en este reglamento), para cubrir la ruta C.P. LA PUCARA – C.P. CHAMAYA Y VICEVERSA.

SEGUNDO; *Que los vehículos de placa B0V-729 – C6W-065 – A7I-953, de la "EMPRESA TRANSPORTES MI PUCARA S.A", Cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 64°, 41°, 42° del reglamento Nacional de Administración de Transporte, según N° D7-2024-GR-CAJ/DRTC/OADM-ABAS/RMV; ACTAS DE INSPECCION OCULAR A VEHICULOS N°013 – 014 – 015 -2024; Y SOLICITUD DE ATENCION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE N°00202 Y 0158 DE SUBSANACION. Por lo que se recomienda remitir el expediente a la oficina de Asesoría Legal, para que se emita el acto resolutivo respectivo, para obtener la AUTORIZACION INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS, a los vehículos de Placa B0V-729 – C6W-065 – A7I-953, para cubrir la Ruta C.P. LA PUCARA – C.P. CHAMAYA Y VICEVERSA., por el periodo que le corresponde según el año de fabricación, Artículo 25, Numeral 25.1.2, donde indica: "La Antigüedad máxima de permanencia del servicio será de 15 años, contados a partir del año siguiente al de su fabricación).*

ruta	C.P. LA PUCARA – C.P. CHAMAYA Y VICEVERSA
ORIGEN	C.P. LA PUCARA (Tacabamba)
DESTINO	C C.P. CHAMAYA (Jaén)
INTINERARIO	LA PUCARA-TACABAMBA-CONCHAN-CHOTA-CUTERVO-LA CAPLLA-CHIPLE-CHAMAYA.
FRECUENCIAS	3 DE CADA EXTREMO
FLOTA VEHICULAR	TRES (3) VEHICULOS
FLOTA VEHICULAR OPERATIVA	TRES (3) B0V-729 – C6W-065 – A7I-953.
FLOTA RESERVA	A7I-953
PROYECCIÓN DE VEHICULOS	10 VEHICULOS
HORARIO	C.P. LA PUCARA: 5:00 am, 10:00 Am, 2:00Pm. De C.P. CHAMAYA : 5:00am, 2:00OPm, 6:00pm.
ESTACION DE RUTA	DE ORIGEN: Jr. Chota S/N Del C.P. La Pucara, Distrito de Tacabamba, provincia de Chota, Departamento de Cajamarca. DE DESTINO: ubicado en la calle José Olaya N°27 del C.P.M Chamaya del Distrito y Provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.
VIGENCIA	A partir de la emisión de la Resolución por Diez (10 años).

SEGUNDO; HABILITAR A LOS VEHICULOS

VEHICULO	AÑO DE FABRICACION	VIGENCIA DE LA HABILITACION
A7I-953	2010	A partir de la emisión de la Resolución Hasta el 31 diciembre 2025.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

C6W-065	2012	<i>A partir de la emisión de la Resolución Hasta el 31 diciembre 2027.</i>
B0V-729	2011	<i>A partir de la emisión de la Resolución Hasta el 31 diciembre 2026.</i>

TERCERO: HABILITAR A LOS CONDUCTORES:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA N°	CATEGORIA	OBSERVACIONES
- Irigoin Banda Víctor Alamiro - Diaz Vásquez Joel	L-42943394 C43798269	AIIC profesional AIIB profesional	Vigente (07/06/2027) Vigente (28/12/2026)
- Diaz Vásquez Elver - Chamaya Caruajulca Richar Roifer	C44173325 C27413395	AIIC profesional AIIB profesional	Vigente (13/02/2025) Vigente (22/12/2027)
- Yrigoin Medina Neiser Alexander - Burga Carranza Orlando	C44918467 C44918467	AIIB Profesional AIIC Profesional	Vigente (15/06/2027) Vigente (24/08/2027)

Ahora bien, estando a que de conformidad con lo establecido en el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone que “*Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones. 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. (...)” y en concordancia con el artículo 176° del mismo cuerpo normativo ordena que “**No será actuada prueba** respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, **sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones,** o sujetos a la presunción de veracidad, **sin perjuicio de su fiscalización posterior**”. (subrayado y negrita es agregado).*

Así también que, se debe tener en cuenta que el procedimiento administrativo puede desarrollarse aplicando principios generales del derecho, para el caso en concreto es necesario tomar en cuenta el **principio de razonabilidad** tipificado en el numeral 1.4. del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, ubicado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el que prescribe: “*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*” Aliaga Díaz (2021) señala sobre dicho principio que todo acto de la administración debe ser manifiestamente razonable, es decir, que encuentre su



Jr. Sagrado corazón de Jesús 620 Chota



None



www.drtccajamarca.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

justificación en preceptos legales, hechos, conductas y circunstancias que lo causen. La razonabilidad del acto responde al debido proceso de verificación de los hechos que justifican y la apreciación objetiva que debe valorarlos. **Debe de haber una relación lógica, adecuada y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin.** Considerando lo mencionado precedentemente, se tiene que es razonable la incorporación de las actuaciones, consistentes en las inspecciones oculares realizadas en el expediente presentado con anterioridad por el administrado, siendo que estas sirven de justificación y verificación, ya que estas dan fe del cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas exigibles por el Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Aunado a ello, el **principio de informalismo**¹, tipificado en el numeral 1.6 del título preliminar tipificado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."*, para el presente caso las inspecciones oculares realizadas tanto a la estación de ruta de destino como a los vehículos ofertados no causan perjuicio a terceros ni al interés público, ya que las mismas se han realizado en un tiempo prudencial a la presentación de la nueva solicitud ingresada a esta dependencia, aunado a ello se debe tener en cuenta que incorporar dichos documentos al presente expediente no causa perjuicio alguno al administrado, mucho menos una afectación al interés público. Además, se debe tener en cuenta el principio de **economía procesal**², el cual se encuentra tipificado en el artículo V del título preliminar del código procesal, el cual señala: **Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales:** *Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.* (negrita, cursiva y subrayado agregado). Morón Urbina (2019) señala sobre el particular que *"(...) En ese sentido, de este principio se desprende **la regla de la economía procesal dirigida a evitar la realización de trámites innecesarios, de reproducir actos ya realizados, de retroceder actuaciones procesales, la conservación de actos**, y propiciar la subsanación."* (p. 115) (Negrita, cursiva y subrayado agregado).

Dicho principio tal como señala Aliaga Díaz³ (2021) implica que deben de evitarse complicados, costosos o lentos trámites administrativos burocráticos que dificultan el desenvolvimiento del expediente, es así que teniendo en cuenta que las inspecciones se realizaron recientemente se debe proceder a tomar en

¹ Al respecto Morón Urbina (2019), en su libro comentarios a la ley del procedimiento administrativo general señala: *"El efecto esencial del principio es dar la responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecten al interés público, para favorecer al administrado en el avance del procedimiento."* (p.99)

² Ledesma Narváez (2008) en su libro comentarios al código procesal civil señala: *"Cuando la norma señala que "el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales" tiene como referente al principio de economía procesal. Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso."* (p. 57)

³ Félix M. Aliaga Díaz (2021). Manual de derecho administrativo y procesal administrativo.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

consideración la actuación realizada para este nuevo procedimiento. Ello con el fin de salvaguardar la “seguridad jurídica en el actuar y resolver y la economía procesal de utilización de los recursos documentarios para múltiples situaciones, sin que ya sea necesario probar hechos que ya están ante el propio Estado.” (idem, p.375)

Que, el artículo 16° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, regula expresamente las condiciones generales que deben cumplir los Transportistas para el acceso y permanecer en el servicio de transporte de personas y mercancías en todos los ámbitos, siendo, entre otros, el dispuesto en su numeral 16.1. que reza “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”; y en el mismo contexto en su inciso 16.2 modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, ha dispuesto que **“El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada**, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”. (el subrayado es nuestro).

Que, en el numeral 20.1.17 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, numeral incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, se ha establecido que: “Para el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y regional, los asientos del vehículo deben estar fijados adecuadamente a la estructura del vehículo, contar con protectores de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados en forma transversal al vehículo y cumplir con una distancia útil mínima de setenta y dos (72) centímetros entre asiento y tener un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros”.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del RNAT establece la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a los siguientes numerales 25.1.1 del mismo dispositivo legal el cual estipula “La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación”; siendo así que los vehículos ofertados tienen las siguientes características:

PLACA	MARCA	MODEL O	COLOR	AÑO DE FABRICACI ÓN	PASAJER OS	CATEGO RÍA	PESO NETO	SERIE CHASIS
B0V-729	TOYOTA	HIACE	AZUL OSCURO	2011	15	M2-C3	2.100	JTFSK22P2C0016253
C6W-065	TOYOTA	HIACE	VERDE OSCURO	2012	15	M2-C3	2.100	JTFSK22P44C0017520
A7I-953	TOYOTA	HIACE	BLANCO	2010	15	M2-C3	2.100	JTFSK22P2B0012461

Siendo que dichas unidades **SÍ CUMPLEN** con lo señalado en la normativa vigente, siendo pertinente su autorización para el servicio solicitado.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en su artículo 37° y 38° regula expresamente las condiciones legales generales y específica que deben cumplir los Transportistas para acceder y permanecer en la prestación de servicio de transporte público de personas, siendo que, tal y como lo precisa el artículo 49° del dispositivo legal citado, en su numeral 49.1, numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC dispone que **“Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten**, según sea el caso: 49.1.1 **La prestación del servicio de transporte**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. **La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto.** 49.1.2 La utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado. 49.1.3 La conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado 49.1.4 **La operación de la infraestructura complementaria de transporte que así lo requiera**, y su utilización por parte de los transportistas autorizados (...)"

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en su artículo 50° dispone expresamente en su numeral 50.1, numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. **Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente**"; siendo que en el artículo 55° el mismo cuerpo normativo se establece los Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas; y en concordancia con el numeral 57.1 del artículo 57° del dispositivo legal citado, **"La autorización otorgada a un transportista es intransferible e indivisible siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición..."**; así mismo el numeral 59.1 del artículo 59° del citado dispositivo legal señala: "El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, **deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización**, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación".

Por su parte el artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo y dispositivo legal acotado, párrafo incorporado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, se ha establecido que, **"El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, (...)"**. Así también en su numeral 64.8 del artículo y dispositivo legal aludido, numeral incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, se ha establecido que, "Conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **la vigencia de la habilitación vehicular se extiende hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente**, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo. **El vehículo que no cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, durante el plazo de vigencia de la autorización, no puede prestar el servicio de transporte terrestre (...)"**

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en su artículo 71° regula la habilitación de los conductores de vehículos de servicio de transporte, siendo que en su numeral 71.1 precisa que **"Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado"** y que en concordancia con el numeral 71.2 reza "La habilitación de conductores inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente". Además, en concordancia con el numeral 71.4 dispone que **"La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado"** y servicio prestado por el transportista (...)" (el subrayado y negrita es agregado).





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, atendiendo a que los Gobiernos Regionales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los Reglamentos nacionales, así como que, los Gobiernos Regionales constituyen autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, en ese sentido, tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° en concordancia con el artículo 16° de la "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", Ley N° 27181. es que el Gobierno Regional de Cajamarca, mediante **Ordenanza Regional N° 02-2019-GR.CAJ-CR**, ha dispuesto "Autorizar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección de Circulación Terrestre otorgue, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional de Cajamarca, autorizaciones para el servicio regular de personas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de Categoría M2 Clase III, con una capacidad mínima de catorce (14) pasajeros, sin contar el asiento del piloto y a vehículos de clase M2 de peso neto vehicular de 2.100 kg, en rutas donde no existan transportistas autorizadas que presente servicio con vehículos habilitados en la Categoría M3 Clase III (...). Consecuentemente la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca se encuentra facultada para autorizar a Empresas de Transportes para prestar el servicio de Transporte Público Regular de personas en vehículos de categoría M2 de la clasificación vehicular.

En este sentido, en mérito a lo antes señalado, de los documentos presentados, de lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como, habiéndose comprobado el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, por parte de la Oficina de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota, evaluado el Expediente Administrativo sobre Autorización de Servicio de Transporte Interprovincial de TRANSPORTES MI PUCARA S.A., según y conforme expresamente se precisa en el Informe Técnico N° D9-2024-GR-CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT, de fecha 20 de marzo del año 2024, es que, es Procedente emitir el acto administrativo correspondiente.

Por los Fundamentos expuestos, con las visaciones de la Oficina de Circulación Terrestre y con la Aprobación de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota; y de conformidad a la "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27783; "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En atención a los documentos presentados por el Transportista, la **Ordenanza Regional N° 02-2019-GR-CAJ-CR** y el Ordenamiento Legal vigente, **AUTORIZAR** el **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL** a favor de la **EMPRESA TRANSPORTES MI PUCARA S.A.** con RUC N° **205700720831** inscrita con **Partida Registral N° 11095857**– Oficina Registral Chota –Zona Registral N° II Sede Chiclayo; por el plazo de **DIEZ (10) AÑOS**, en los términos siguientes: **AMBITO: REGION CAJAMARCA**

RUTA	C.P. LA PUCARA – C.P. CHAMAYA Y VICEVERSA
ORIGEN	C.P. LA PUCARA (Tacabamba)
DESTINO	C C.P. CHAMAYA (Jaén)
INTINERARIO	LA PUCARA-TACABAMBA-CONCHAN-CHOTA-CUTERVO-LA CAPLLA-CHIPLE-CHAMAYA.
FRECUENCIAS	3 DE CADA EXTREMO
FLOTA VEHICULAR	TRES (3) VEHICULOS
FLOTA VEHICULAR OPERATIVA	TRES (3) B0V-729 – C6W-065 – A7I-953.
FLOTA RESERVA	A7I-953
PROYECCIÓN DE VEHICULOS	10 VEHICULOS
HORARIO	C.P. LA PUCARA: 5:00 am, 10:00 Am, 2:00Pm. De C.P. CHAMAYA : 5:00am, 2:00OPm, 6:00pm.
ESTACION DE RUTA	DE ORIGEN: Jr. Chota S/N Del C.P. La Pucara, Distrito de Tacabamba, provincia de Chota, Departamento de Cajamarca. DE DESTINO: ubicado en la calle José Olaya N°27 del C.P.M Chamaya del Distrito y Provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.
VIGENCIA	A partir de la emisión de la Resolución por Diez (10 años).

ARTÍCULO SEGUNDO: OTÓRGUESE LA TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN (TUC), para acreditar la vigencia del certificado de habilitación vehicular de las unidades ofertadas, precisando que la mencionada habilitación será por el periodo de su autorización, teniendo en cuenta la antigüedad de cada vehículo de acuerdo a lo establecido en el en el numeral 64.8 del artículo 64° y el numeral 25.1.1 del artículo 25 del RNAT respectivamente, conforme al siguiente detalle:

VEHICULO	AÑO DE FABRICACION	VIGENCIA DE LA HABILITACION
A7I-953	2010	A partir de la emisión de la Resolución Hasta el 31 diciembre 2025.
C6W-065	2012	A partir de la emisión de la Resolución Hasta el 31 diciembre 2027.
B0V-729	2011	A partir de la emisión de la Resolución Hasta el 31 diciembre 2026.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

ARTÍCULO TERCERO: HABILITAR, a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA N°	CATEGORIA	OBSERVACIONES
- Irigoin Banda Víctor Alamiro - Diaz Vásquez Joel	L-42943394 C43798269	AIIC profesional AIIB profesional	Vigente (07/06/2027) Vigente (28/12/2026)
- Diaz Vásquez Elver - Chamaya Caruajulca Richar Roifer	C44173325 C27413395	AIIC profesional AIIB profesional	Vigente (13/02/2025) Vigente (22/12/2027)
- Yrigoin Medina Neiser Alexander - Burga Carranza Orlando	C44918467 C44918467	AIIB Profesional AIIC Profesional	Vigente (15/06/2027) Vigente (24/08/2027)

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que el Transportista tiene la obligación de mantener su flota vehicular en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo estar identificado la Razón Social de la Empresa (logotipo) y la leyenda del **SERVICIO** que presta, en la parte frontal, superior y lateral del vehículo; asimismo deberá brindar un servicio de calidad y seguridad; todo esto de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; asimismo **PRECÍSESE**, que la **RUTA AUTORIZADA ES DIRECTA** dada su Excepcionalidad, y consecuentemente **NO le asiste la autorización para embarque y desembarque de pasajeros en la Relación nominal correlativa de los lugares que definen la ruta de transporte terrestre autorizado a excepción del lugar de origen y destino de la Ruta autorizada.**

ARTICULO QUINTO: DISPONER se practique la fiscalización posterior de los documentos presentados por el Transportista con ocasión de su solicitud para Otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta y de existir falsedad o la información presentada no sea veraz, se declarará la nulidad del acto administrativo, así como, la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido con el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 34° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE a la División de Transporte Terrestre en virtud del numeral 3.25 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias verifica el cumplimiento de las condiciones de acceso e interviene en el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

ARTICULO SEPTIMO: DERIVAR el expediente administrativo respectivo y demás actuados, a la Oficina de Dirección Sub Regional para su Registro y Custodia respectiva.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE con la presente Resolución al administrado en su domicilio real sito en: Av. TODOS SANTOS N°537, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA; conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca (www.drccajamarca.gob.pe/); conforme a lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23° del "Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de procedimiento Administrativo General", Aprobado mediante Decreto Supremo N°004 – 2019-JUS.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSE ANTONIO GARCIA VASQUEZ
Director Subregional
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CHOTA